Provincia del Neuquén
2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número: DECTO-2026-921-E-NEU-GPN

NEUQUEN, NEUQUEN
Lunes 6 de Julio de 2026

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3567 - EX-2026-02064506- -NEU-SGRAL

LEY 3567

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar una o más operaciones de crédito público con la Corporación Andina de Fomento (CAF), u organismo que la remplace, por hasta la suma de dólares estadounidenses ciento treinta y siete millones ochocientos cuarenta y cinco mil (USD 137 845 000)o su equivalente en pesos u otras monedas al momento de su emisión, con más sus intereses, comisiones, gastos y demás accesorios.

Artículo 2.° Los fondos provenientes de las operaciones de crédito público autorizadas por la presente ley deberán destinarse a la atención de los costos y gastos asociados a dichas operaciones y al financiamiento del Programa de Equilibrio y Desarrollo Territorial de la provincia del Neuquén - Segunda Etapa, dentro del cual se ejecutarán obras estratégicas de infraestructura energética destinadas a fortalecer la integración territorial, la seguridad y confiabilidad del sistema eléctrico provincial y el desarrollo sustentable de las distintas regiones de la provincia, incluyendo la interconexión eléctrica Alicurá-Villa la Angostura (Alivilla) y la primera etapa del proyecto Cierre del Anillo Norte.

Artículo 3.° Se establece que las operaciones de crédito público autorizadas en el artículo 1.° de esta ley deberán realizarse respetando los siguientes términos y condiciones:

a) Plazo total (incluido el plazo de gracia para el pago de capital): hasta 15 años a partir de la fecha de entrada en vigencia del instrumento.

b) Plazo de gracia para el pago de capital: hasta 54 meses a partir de la fecha de entrada en vigencia del instrumento.

c) Tasa de interés y comisiones: serán aquellas que se convengan en los instrumentos que concreten las operaciones, de acuerdo con los criterios usuales utilizados y publicados por la CAF para préstamos de riesgo soberano.

Artículo 4.° Se autoriza al Poder Ejecutivo o al organismo que designe a afectar en garantía y/o ceder en pago, los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, según el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley nacional 25 570 o el régimen que lo remplace, incluyendo la constitución de contragarantías a favor del Estado nacional en caso de otorgamiento de garantía soberana por parte de este.

Artículo 5.° Se autoriza al Poder Ejecutivo o al organismo que designe a suscribir los instrumentos que sean necesarios y a dictar las normas complementarias que establezcan las formas y condiciones a las que deben sujetarse las operatorias, incluyendo sin limitación: amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, pago de comisiones y gastos; pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a ellos y acordar otros compromisos habituales para operaciones de la CAF. Asimismo, puede modificar las condiciones generales referidas en el artículo 3.° de esta ley, siempre que dicha modificación implique una mejora de las mismas.

Artículo 6.° Se establece que las normas, reglas, trámites, operatorias y procedimientos de contrataciones y adquisiciones que se dispongan en los convenios de préstamos que se perfeccionen por aplicación de esta ley y documentos complementarios deben prevalecer, en su aplicación específica, sobre la legislación local aplicable a la materia.

Artículo 7.° Se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar el destino fijado en el artículo 2.° de esta ley a los efectos de aplicar todo o parte de los fondos provenientes de las operaciones de crédito público contempladas en esta norma, para responder a una crisis o emergencia elegible, definida como «un evento que ha causado, o es probable que cause de manera inminente, un impacto económico y/o social adverso importante, asociado con crisis o desastres naturales o provocados por el hombre», conforme los criterios usuales de la CAF para estos casos.

Artículo 8.° Se exime de todo impuesto y/o tasa provincial, creado o a crearse, a todo acto vinculado con las operaciones de crédito público autorizadas en la presente ley.

Artículo 9.° Se faculta al Poder Ejecutivo a disponer la afectación de recursos locales de contrapartida y realizar las reestructuraciones, modificaciones o reasignaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 10.° Se deroga la Ley 3323.

Artículo 11 La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 12 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veinticinco días de junio de dos mil veintiséis.

Mariana Valdebenito	Zulma Graciela Reina
Secretaria de Cámara	Vicepresidenta 1ª.
H. Legislatura del Neuquén	H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3567

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Digitally signed by KOENIG Guillermo Gustavo
Date: 2026.07.02 09:55:42 ART
Location: Provincia del Neuquén

Guillermo Gustavo Koenig
Ministro
Ministerio de Economía, Producción e Industria

Digitally signed by OUSSET Juan Luis
Date: 2026.07.06 17:15:04 ART
Location: Provincia del Neuquén

Juan Luis Ousset
Ministro
Ministerio de Jefatura de Gabinete

Digitally signed by FIGUEROA Rolando Ceferino
Date: 2026.07.06 17:52:52 ART
Location: Provincia del Neuquén

Rolando Ceferino Figueroa
Gobernador
Gobierno de la Provincia del Neuquén

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=SECRETARIA DE MODERNIZACION DE LA GESTION PUBLICA, ou=Direccion Provincial de Servicios TICs, serialNumber=CUIT 30710396961
Date: 2026.07.06 17:52:59 -03'00'